



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2019.00169.00

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR KELLY JOHANA PEROZO CONTRA HOSPITAL
INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOMEVA EPS Y CLÍNICA LA
MILAGROSA.

LLAMADOS EN GARANTÍAS: SOCIEDAD SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S.
ALLIANZ SEGUROS

A través de resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 del 25 de enero de 2022 se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

Allí se ordena *“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevvenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.”*.

Así las cosas, en aras de evitar posibles vicios que puedan afectar la continuidad del proceso, se ordenará notificar personalmente este proceso al agente liquidador de la referida entidad.

Por otro aspecto, en el paginario por auto del 30 de enero del presente año se rechazó el llamamiento en garantías efectuado por HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ contra SOCIEDAD SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S., al no haberse corregido las falencias advertidas en el proveído que lo inadmitió.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta al momento de proferirse la aludida determinación en donde la llamante había indicado, aun cuando de forma extemporánea, que la información pedida estaba en los anexos por ella allegados.

Ciertamente en proveído del 4 de mayo de 2021 se inadmitió el llamamiento atrás referido por cuanto *“No se indicó el domicilio el nit ni el nombre del representante legal del llamante, como tampoco el domicilio del llamado, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP. y No se*

indicaron las direcciones electrónicas del llamante y llamado, que, al ser personas jurídicas, están obligadas a llevar; num. 10º del artículo 82 CGP.”

Empero, tal como lo expone la memorialista esa información, si bien no están en la demanda, sí en los anexos aportados por lo que se tiene por superado esa falencia.

De manera que, se aplicará la tesis de ilegalidad de los autos, dado que se dejó de lado aquel discernimiento al momento en que se rechaza el llamamiento en garantías de SOCIEDAD SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S , por ende, para corregirlos, se apartará de los efectos del auto fechado 30 de enero de 2022 y en su defecto se admitirá ese llamamiento.

Por otro lado, a través de providencia del 4 de mayo de 2021 se inadmitió, por idénticas razones a las ya esbozadas, el llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A. y aún cuando no se corrigieran, tal como se decantó previamente, esa información también reposa en los certificados de existencia y representación legal, por lo cual, se procederá a su admisión, dado que, frente a ella no ha habido pronunciamiento de admisibilidad o rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente del asunto al agente liquidador de Coomeva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantías efectuado por parte de HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ tanto a SOCIEDAD SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S. como a ALLIANZ SEGUROS.

TERCERO: Notifíqueseles a los llamados en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o decreto 806 de 2020 y córrase el respectivo traslado para que, en el término legal, procedan a ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ